

Expediente: **5206/22-I2**

Carátula: **PEREZ JAVIER Y OTRA C/ AGUILERA GERARDO RAUL Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23284963954 - PEREZ, JAVIER-ACTOR/A

23284963954 - NOCEDA, MARIA PAULA-ACTOR/A

20235196329 - AGUILERA, GERARDO RAUL-DEMANDADO/A

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA, SEGUROS S.A.-CITADO/A EN GARANTIA

20235196329 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

20290105375 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

27270172585 - TUERO, MARIA JOSE-PERITO

30648815758606 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO

23284963954 - ALDANA, ALBA JOSEFINA-POR DERECHO PROPIO

20290105375 - CAFFARENA MARIANO ARTURO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 5206/22-I2



H102315977488

San Miguel de Tucumán, 20 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“PEREZ JAVIER Y OTRA c/ AGUILERA GERARDO RAUL Y OTRAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 5206/22-I2 – Ingreso: 31/07/2025), y;

### CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes autos a despacho para regular los honorarios del Dr. Mariano Arturo Caffarena (M.P. 5911) por su labor profesional durante la etapa de ejecución de honorarios del perito Diego Federico Impellizzere .

Consta en autos que mediante sentencia de fecha 30/06/2025 dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común se procedió, entre otros, a regular los honorarios del perito Impellizzere en la suma de \$800.000 (pesos ochocientos mil).

En función de ello, mediante escrito del 25/07/2025 se presentó el Dr. Caffarena y solicitó embargo a favor del perito Impellizzere y contra la accionada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada hasta cubrir el importe de los honorarios regulados.

Mediante proveído de fecha 31/07/2025 se ordenó el embargo peticionado y en fecha 04/08/2025 se ofició al Banco Credicoop para tal fin. En fecha 08/08/2025 contestó la entidad financiera comunicando el cumplimiento de la medida. Mediante proveído de fecha 21/08/2025 se ordenó librar los fondos a favor del perito.

En fecha 02/09/2025 interpuso revocatoria el Dr. Pablo Araoz fundamentando su planteo en la necesaria aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Consideró que la suma de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes excedió notablemente el tope legal imperativo del 25% del monto de la sentencia. Por resolución de fecha 11/11/2025 se hizo lugar al planteo del letrado Araoz y en función de ello se procedió prorratear los honorarios regulados en autos, quedando los honorarios del perito en la suma de \$638.225 (pesos seiscientos treinta y ocho mil doscientos veinticinco).

Luego, por presentación digital del 05/12/2025 solicitó el Dr. Caffarena orden de pago a favor del perito Impellizzere, lo que fue decretado el 12/12/2025.

Finalmente, por presentación del 29/12/2025 otorga el perito Impellizzere carta de pago.

En virtud de ello, y encontrándose cumplido el proceso de ejecución de honorarios del perito corresponde proceder a la regulación de honorarios del Dr. Mariano Arturo Caffarena

**II.** A los efectos de determinar la base regulatoria, tomaré el monto cuya ejecución se persiguió, esto es, la suma de \$638.228 (pesos seiscientos treinta y ocho mil doscientos veintiocho) y procederé a actualizarla. De esta manera, la base regulatoria alcanza a la suma de \$808.398 actualizado desde la sentencia (30/06/2025) hasta el último índice disponible (<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>), a tasa activa del BNA.

**III.** A fin de regular los honorarios del letrado Caffarena, es menester estar a lo normado en la Ley 5480. En consecuencia, sobre la base arancelaria corresponde aplicar el art. 38 que prevé topes máximos (11% al 20% para el ganador) y mínimos (6% al 14% para el perdedor), según las demás pautas fijadas por el art. 68 inc. 1 segunda parte (33%), por no haber mediado excepciones. Realizado el mencionado proceso aplicando el máximo de la escala, obtengo como resultado la suma de \$53.354, más el 55% por haber actuado en el doble carácter de abogado (art. 14 ley 5480).

Atento a que el resultado arrojado no cumple con lo dispuesto en la última parte del art. 38 de la ley que rige en la materia resulta imperante elevarlo al mínimo de una consulta escrita.

Sin embargo, tengo particularmente en cuenta que, en casos como éste, regular estrictamente conforme lo prescripto en el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria, resultaría evidentemente desproporcionado con la suma ejecutada actualizada y lo prescripto por la norma referenciada, por lo que considero que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos.

A tal fin, se debe hacer base en lo dispuesto por los artículos 3, y 13 de la ley 24.432, y en lo prescripto en el artículo 1255 del CCCN, que establece que cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Esta disposición normativa, según lo tiene dicho nuestro máximo Tribunal, constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales: que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y

llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (DRES GANDUR (EN DISIDENCIA) POSSE GOANE - SBDAR (EN DISIDENCIA) - ACOSTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S EXPROPIACION INCIDENTE DE APELACION DE HONORARIOS SOLICITADO POR EL DOCTOR JOSE ROBERTO TOLEDO Nro. Sent 849 Fecha Sentencia 28/06/2017).

En función de lo expuesto, estimo prudente fijar los honorarios del Dr. Caffarena en la suma equivalente al 70% del valor de una consulta escrita determinada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha del presente auto regulatorio. Dicha suma asciende a \$434.000 (pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil).

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Mariano Arturo Caffarena (M.P. 5911), por su trabajo durante la ejecución de los honorarios del perito ingeniero Impellizzere, en la suma de \$434.000 (pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil),, conforme lo considerado.**

**II.- ESTABLECER un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, en que deberá ser pagado dicho monto. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente pronunciamiento a los obligados al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.**

#### **HAGASE SABER.-**

DRMC-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.**

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.